



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 173

(Aprobado mediante Acta del 8 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alfredo Calvache Burbano
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720170052101
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 24 de mayo de 2012, además de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 24 de mayo de 1952, que se afilió al ISS desde el 29 de noviembre de 1988 y cotizó de manera ininterrumpida con el empleador José Jesús Campo Garzón hasta el año 2007, y con posterioridad de forma

independiente en el régimen subsidiado hasta junio de 2014; no obstante, refiere que en la historia laboral no se le contabiliza todo el tiempo laborado por reflejar mora del citado empleador. Informó que el 20 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no conservó el régimen de transición hasta el año 2014, porque no tenía cotizadas 750 semanas a la entrada en vigencias del Acto Legislativo 1 de 2005; que además no reúne las semanas mínimas exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la condenó al pago de la pensión de vejez a partir del 20 de noviembre de 2014 en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de agosto de 2018, en \$37.490.283, suma de la cual autorizó el descuento correspondiente a los aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 20 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que se acreditó la labor del demandante por espacio de 18 años hasta el año 2007, al servicio del establecimiento de comercio Industrias Brasilia de propiedad del señor José de Jesús Campo Garzón, quien lo afilió a la seguridad social, sin embargo, que la historia laboral da cuenta de la afiliación y cotizaciones interrumpidas desde 1988 hasta mayo de 2006, data en que se registró la novedad de retiro.

Precisó que no se podía establecer la continuidad de la labor en todo el tiempo que se certificó, de ahí que, solo tendría en cuenta los periodos faltantes en el interregno del 29 de noviembre de 1988 hasta el 31 de mayo de 2006, correspondientes a enero 1995, abril, junio, septiembre y noviembre de 1999, marzo, junio, septiembre y noviembre a diciembre de 2000, enero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, y noviembre a diciembre de 2001, febrero,

abril y junio de 2002, febrero a julio y diciembre de 2003, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2004, enero, marzo, abril, junio a diciembre de 2005, y de enero a abril de 2006, que debieron cobrarse por la entidad de seguridad social, ante la falta de novedad de retiro, lo que explicó correspondía a 1410 días o 201,42 semanas.

Añadió que también tendría en cuenta aquellas semanas que registraban observación en la historia laboral de *“pagos aplicados a periodos posteriores, deuda presunta por el empleador, e imputaciones de pago”*, que correspondían a 27,14 semanas.

Puntualizó que, al sumar las semanas señaladas con las 963 que obran en la historia laboral, el actor completaba un total de 1192, en toda la vida laboral hasta julio de 2014. Preciso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que cuenta con 856,47 semanas sufragadas al *“29 de julio de 2010”*, por tanto, la transición se le extendió más allá del 31 de julio de ese mismo año.

Concluyó que para el año 2012 el demandante reunió el requisito de la edad y semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, encontrando así procedente el reconocimiento de la prestación, pero a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 20 de noviembre de 2014, por no haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que procedían ante el vencimiento de los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la pensión, es decir, desde el 20 de marzo de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada manifestó que el actor no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como se evidencia en el reporte de semanas cotizadas, así como de la ausencia de la afiliación por parte del empleador Industria Brasilia, y por ende, que el demandante solo acreditó 963,44 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 668,03 fueron sufragadas a la entrada en

vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante que no fue objeto de apelación, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a sus intereses.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, previa inclusión de las semanas con el empleador José de Jesús Campo Garzón.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 24 de mayo de 1952 (f.º 2), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por las partes (f.º 19 y ss., y CD f.º 53), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 965 semanas desde el 29 de noviembre de 1988 hasta el 30 de junio del año 2014, no obstante, el *a quo* decidió incluir cotizaciones que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

Al respecto, observa la sala que, la parte demandante allegó certificaciones expedidas el 10 de mayo y el 1º de diciembre de 2007 (f.º 18 y 64) -mismas que obran en la carpeta administrativa aportada por la demandada-, dando cuenta de la labor que como tapicero desempeñó el actor al servicio de Industrias Brasilia de propiedad del señor José de Jesús Campos Garzón durante 18 años, por lo menos hasta el 1º de diciembre de 2007.

Aunado a lo anterior, también se avizora en la carpeta administrativa, comunicación del 25 de octubre de 2005, expedida por el empleador y dirigida al Seguro Social, informando del retiro del actor desde el 9 de abril de 2005, fecha que coincide con la carta de renuncia que obra en el mismo CD.

Conforme a lo expuesto, y al evidenciarse de la historia laboral (f.º 55), que el demandante fue afiliado por el empleador José de Jesús Campos Garzón a partir del 29 de noviembre de 1988, con quien registra cotizaciones interrumpidas hasta el 30 de mayo de 2006, esta Colegiatura tendrá en cuenta aquellas semanas faltantes desde el inicio de la afiliación hasta el 9 de abril de 2005, data en que se informó la primera novedad de retiro, es decir, las correspondientes a enero de 1995, noviembre de 1999, marzo, junio, septiembre y noviembre a diciembre de 2000, enero, marzo, abril, julio, agosto, octubre a diciembre de 2001, febrero, abril y junio de 2002, febrero a julio y diciembre de 2003, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2004, enero, marzo y hasta el 9 de abril de 2005; lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta dada por Colpensiones el 19 de mayo de 2015 (f.º 6), a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el afiliado, en la que le informa:

“Referente al (los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente por medio de nuestra Gerencia Nacional de Aportes y

Recaudo, a fin de que el empleador aclare y corrija (sic) la inconsistencia a que se haya lugar: [...]”

Respuesta que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectiva.

Adicional a lo anterior, se evidencia que los ciclos comprendidos entre febrero a septiembre 1999 registran como observación “*Su empleador presenta deuda por no pago*”, y en los meses de enero y febrero de 2000, junio y septiembre de 2001, enero de 2002, enero a abril, junio, septiembre y diciembre de 2004, febrero de 2005 y mayo de 2006, la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Si bien, los aportes que registran deuda por parte del empleador contrarían lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 debido a los arts. 22 y 23 de la misma norma, sin embargo, los efectos de esa mora recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita, máxime si se tiene en cuenta que el demandante venía cotizando con ese patronal, por ende, la entidad de seguridad social era conocedora del vínculo laboral y no realizó gestiones para normalizar la omisión de pago. Con los argumentos expuestos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por pasiva, relativos a que no se acreditó la afiliación con el empleador Industrias Brasilia, pues como se señaló, quedó acreditada la afiliación con José de Jesús

Campos Garzón, quien fuera el propietario del citado establecimiento de comercio.

Así las cosas, se incluirán en la historia laboral los periodos antes señalados, que al ser sumados con las 965 semanas que registra la historia laboral, el demandante completa 1141,86 en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, pero, como cumplió los 60 años el 24 de mayo de 2012, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra esta colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, el demandante había cotizado 846,14 semanas, por lo que reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, anualidad en la que ya contaba con las 1000 semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*, y en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de la demandada, respecto de la falta de acreditación de semanas.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, advierte esta Colegiatura que corresponde al 1° de julio de 2014, fecha siguiente a la última cotización efectuada al sistema, no obstante, como el juez determinó el 20 de noviembre del mismo año, sin que fuera objeto de censura por la parte demandante, se confirmará la fecha establecida por el juez, además, porque se evidencia que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, la negativa a la solicitud de reconocimiento se emitió en febrero de 2015 (f.° 15) y la demanda se radicó el 18 de agosto de 2017 (f.°36), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 20 de noviembre de 2014 al 31 de agosto de 2018, el mismo asciende a \$34.637.589 -conforme al anexo 2-, de ahí que se modifique el valor señalado por el Juez en \$37.490.283, quien efectuó el cálculo sobre 14 mesadas al año, y sobre valores diferentes a los que corresponde al SMLMV, según se evidencia del folio 89.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de septiembre de 2018 al 31 de mayo de 2021, que equivale a \$30.625.787 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 20 de noviembre de 2014, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 21 de marzo de 2015, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se modificará la condena impuesta por el juez a partir del día anterior.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.° 139 proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo liquidado desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2018, asciende a la suma de \$34.637.589.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 21 de marzo de 2015.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de septiembre de 2018 al 31 de mayo de 2021, que asciende a \$30.625.787.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS a cargo de la entidad recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Campo Garzón José	29/11/1988	31/12/1994	2224	317,71
Campo Garzón José	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/1995	31/12/1995	330	47,14
Campo Garzón José	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Campo Garzón José	1/03/1996	30/12/1996	300	42,86
Campo Garzón José	1/01/1997	30/12/1997	360	51,43
Campo Garzón José	1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/1998	30/12/1998	330	47,14
Campo Garzón José	1/01/1999	30/10/1999	300	42,86
Campo Garzón José	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29
Campo Garzón José	1/12/1999	30/12/1999	30	4,29
Campo Garzón José	1/01/2000	29/02/2000	60	8,57
Campo Garzón José	1/03/2000	30/03/2000	30	4,29
Campo Garzón José	1/04/2000	30/05/2000	60	8,57
Campo Garzón José	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29
Campo Garzón José	1/07/2000	30/08/2000	60	8,57
Campo Garzón José	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29
Campo Garzón José	1/10/2000	30/10/2000	30	4,29
Campo Garzón José	1/11/2000	30/01/2001	90	12,86
Campo Garzón José	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29
Campo Garzón José	1/03/2001	30/04/2001	60	8,57
Campo Garzón José	1/05/2001	30/06/2001	60	8,57
Campo Garzón José	1/07/2001	30/08/2001	60	8,57
Campo Garzón José	1/09/2001	30/09/2001	30	4,29
Campo Garzón José	1/10/2001	30/12/2001	90	12,86
Campo Garzón José	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29
Campo Garzón José	1/03/2002	30/03/2002	30	4,29
Campo Garzón José	1/04/2002	30/04/2002	30	4,29
Campo Garzón José	1/05/2002	30/06/2002	60	8,57
Campo Garzón José	1/07/2002	30/12/2002	180	25,71
Campo Garzón José	1/01/2003	30/01/2003	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/2003	30/07/2003	180	25,71
Campo Garzón José	1/08/2003	30/11/2003	120	17,14
Campo Garzón José	1/12/2003	30/12/2003	30	4,29
Campo Garzón José	1/01/2004	30/04/2004	120	17,14
Campo Garzón José	1/05/2004	30/05/2004	30	4,29
Campo Garzón José	1/06/2004	30/06/2004	30	4,29
Campo Garzón José	1/07/2004	30/08/2004	60	8,57
Campo Garzón José	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
Campo Garzón José	1/10/2004	30/11/2004	60	8,57
Campo Garzón José	1/12/2004	30/12/2004	30	4,29
Campo Garzón José	1/01/2005	30/01/2005	30	4,29
Campo Garzón José	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29
Campo Garzón José	1/03/2005	9/04/2005	39	5,57
Campo Garzón José	1/05/2006	30/05/2006	30	4,29

846,14

Alfredo Calvache Burbano	1/08/2008	30/01/2009	180	25,71
Alfredo Calvache Burbano	1/04/2009	30/01/2010	300	42,86
Alfredo Calvache Burbano	1/02/2010	30/01/2011	360	51,43
Alfredo Calvache Burbano	1/02/2011	30/01/2012	360	51,43
Alfredo Calvache Burbano	1/02/2012	30/07/2012	180	25,71
Alfredo Calvache Burbano	1/09/2012	30/01/2013	150	21,43
Alfredo Calvache Burbano	1/02/2013	30/01/2014	360	51,43
Alfredo Calvache Burbano	1/02/2014	30/06/2014	150	21,43
Total			7993	1141,86

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	2,367	\$ 1.457.867
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	8	\$ 6.249.936
			\$34.637.589

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	5	\$ 3.906.210
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	5	\$ 4.542.630
TOTAL			\$30.625.787